



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CÁMARA

**CIV.,COM.,CRIMIN.,ACUS.,TRAB.,CONT-
ADMIN. y FLIA. DE RECESO EXTRAORD**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 274

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 782-791

EXPEDIENTE: 9161141 -  - HABEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL DR. IVAN MOCHKOFISKY S/ HABILITACIÓN DE UTILIZAR CELULAR PARA WALTER RUBÉN CHOQUE MUÑOZ - ACTUACIONES LABRADAS

AUTO INTERLOCUTORIO N°:

Córdoba, dieciséis de abril de dos mil veinte.

I. Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: **“Habeas corpus correctivo presentado por el Dr. Iván Mochkofsky s/habilitación de utilizar celular para Walter Rubén Choque Muñoz” (SAC 9161141)** que se tramitan por ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Receso Judicial Extraordinario.

II. DE LOS QUE RESULTA: Que, con fecha siete de abril de dos mil veinte, el Dr. Iván Adolfo Mochkofsky presentó acción de habeas corpus correctivo de conformidad con los arts. 18 y 43 de la Constitución Nacional, **a favor del interno Walter Rubén Choque Muñoz, DNI N° 93.568.651.** Solicitó que, durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio (DNU 297/20) o hasta tanto el SPC mantenga la suspensión total de las visitas a internos alojados en los establecimientos penitenciarios de esta provincia, se autorice a Walter Rubén Choque Muñoz a la utilización de un teléfono celular, a fin que pueda mantener un adecuado contacto con sus familiares.

Agregó que la actual situación de aislamiento preventivo y obligatorio anula toda posibilidad de contacto de los internos con sus seres queridos. Adujo que se dificulta de manera

considerable la posibilidad de comunicación con los operadores de la justicia. Acotó que si el Estado no toma medidas a tales efectos y habilita canales alternativos y eficientes de comunicación se estaría produciendo un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención que justifican la vía aquí escogida.

III. Y CONSIDERANDO: 1) Que atento a las presentaciones efectuadas en los autos caratulados: “*HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR DR. IVAN MOCHKOSKY S/HABILITACION DE UTILIZAR CELULAR PARA MARCOS GUILLERMO MALDONADO*” (SAC 9161140), “*HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR DR. IVAN MOCHKOSKY S/HABILITACION DE UTILIZAR CELULAR PARA WALTER RUBEN CHOQUE MUÑOZ*” (SAC 9161141), “*HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR DR. IVAN MOCHKOSKY S/HABILITACION DE UTILIZAR CELULAR PARA CLAUDIO FERNANDO RODRIGUEZ*” (SAC 9161154), “*HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR DR. IVAN MOCHKOSKY S/HABILITACION DE UTILIZAR CELULAR PARA RICARDO DANIEL VAZQUEZ*” (SAC 9161155), con fecha ocho de abril del corriente año, este Tribunal ordenó que se oficie al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que se sirva a informar: 1. La normativa que actualmente se encuentra cumpliendo con relación a la utilización de celulares en el servicio penitenciario. 2. En caso que no se encuentre autorizado la utilización de los teléfonos celulares, le solicitamos que informe si los internos tienen algún canal de comunicación, en esta emergencia, con sus familiares. En su caso, sirva a informar frecuencia y modalidad. 3. Cualquier otro dato que tenga en su poder, a los fines que este Tribunal pueda valorar lo solicitado por la defensa, consistente en la autorización de celulares, a fin que puedan tener contacto con sus familiares.

2) Que el Sr. **Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba**, informó: “...no existe disposición normativa alguna que modifique la prohibición legal de uso de aparatos celulares en los establecimientos penitenciarios pero que se han adoptado una serie de medidas que garantizan el derecho de los internos a comunicarse con sus familiares,

allegados y abogados defensores. En primer término corresponde referir que mediante Decreto N° 297/2020, el Señor Presidente de la Nación dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la que rige desde el día 20 de marzo hasta el día 12 de abril, prorrogada ahora hasta el día 26 de ese mismo mes, todos del corriente año. En virtud de ello, siguiendo expresas recomendaciones de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso suspender el ingreso de visitas a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincia, por el citado período. Por los mismos motivos y por igual lapso se suspendieron también las Salidas Transitorias familiares y educativas, aquéllas previstas en el marco del Régimen de Semilibertad Laboral (Art. 15, 16 y 17 Ley N° 24.660 y arts. 40 al 46 –Anexo IV- Decreto 344/08), las visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal (arts. 45 al 51 –Anexo II- Decretos 343/08 y 344/08). Ante esta medida sanitaria excepcional, la Administración Penitenciaria se ha ocupado y preocupado de arbitrar diversas medidas que garantizan el cumplimiento de la manda legal receptada por el art 158 de la Ley Nacional 24660 en cuanto prescribe que “El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente “.No resulta ocioso recordar que tal disposición normativa se encuentra reglamentada en nuestra Provincia por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” en sus arts. 76 y 77. Este plexo legal recepta la regla Número37 De las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social

en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 en cuanto establece que "... Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas...". En virtud del art. 18 de la Constitución Nacional, dichas reglas se han convertido en el estándar internacional respecto de las personas privadas de libertad. En este sentido se ha expresado recientemente la Sra. Juez de Control de FERIA Dra. Celeste Ferreyra en la resolución n° 46 de fecha ocho del corriente mes y año en los autos caratulados "Habeas corpus colectivo y correctivo presentado por María José Mendiburu (Presidenta de la asociación civil "Espacio de Derecho Popular"), en representación de la población carcelaria (Expte. N.º 9153502) en cuanto afirmó que "...no puede soslayarse esta particular arista de la problemática, en tanto como ya lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento (Tribunal citado, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006, párr. 237)...". En este contexto normativo y debido al régimen excepcional vigente derivado de la situación sanitaria extraordinaria impuesta por la pandemia, el Servicio Penitenciario provincial ha adoptado una serie de medidas para garantizar la comunicación de los internos y las internas alojados/as en los distintos Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia con sus familiares, allegados y abogados defensores. A tal fin, hasta el día de la fecha se han entregado a aquéllos 16.000 (dieciséis mil) tarjetas para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones. Informo además que ya se han adquirido otras 10.000 (diez mil) tarjetas que serán repartidas inmediatamente y agrego que, para la

compra de todas ellas, se debió enviar una comisión especial a la Provincia de Buenos Aires debido a que no existía stock suficiente en nuestra provincia, habiéndose realizado ya tres viajes a tal fin. Es importante resaltar que los teléfonos públicos de mención - pertenecientes a las empresas Telecom y Telefónica- se encuentran en óptimas condiciones para su uso. Al respecto recuerdo a V.E. que la modalidad de comunicación descripta ut supra está determinada por los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” - Art. 76 refiere: “La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del procesado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuera su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas. El Director del Establecimiento, fundado en razones de necesidad institucional, podrá modificar la frecuencia y duración de las comunicaciones telefónicas” Art. 77: “El reglamento interno de cada establecimiento fijará las reglas que el interno deberá observar en la materia”. Asimismo el Reglamento para Internos –procesados y Condenados, correspondiente al Complejo Carcelario N° 1 “Rvdo. Francisco Luchesse”, preceptua: “Art. 27: Las comunicaciones telefónicas se establecerán exclusivamente desde los teléfonos públicos habilitados a tal fin, con la modalidad establecida por la prestataria (cobro revertido, tarjeta, monedas etc.). Los mismos estarán habilitados para su uso por los internos desde las 08:00 hasta las 23:30 hs. En el momento de repartir el almuerzo o la cena y de efectuarse los recuentos, no se permitirá el uso del teléfono. En caso de grave alteración del orden se suspenderá el servicio de teléfonos públicos.” A continuación consigno otras medidas que ya han sido implementadas, siempre tendientes a garantizar el derecho a la comunicación ya aludido. Al respecto destaco que esta circunstancia inusual y extraordinaria de la pandemia COVID19 ha puesto sobre relieve la importancia de las alternativas informáticas en la cotidianeidad de la vida de toda la humanidad; el aislamiento por el que atraviesa el mundo entero ha obligado a reformular los hábitos de trabajo, de las relaciones personales,

empresariales, etc. y la vida penitenciaria no escapa a esta nueva realidad. Por esta razón se han intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la realización de video-llamadas, a través de la aplicación SKYPE. En este sentido me congratula informar que YA SE ESTAN LLEVANDO A CABO tales llamadas en todos los establecimientos penitenciarios provinciales, por turnos que se van organizando en los distintos pabellones y en función de las posibilidades informáticas existentes. Al respecto agrego que se están realizando arduas gestiones para ampliar la capacidad de conectividad a tales fines y que en los próximos días se distribuirán 30 (treinta) computadoras más, a los mismos efectos. Como parte integrante del presente informe se adjuntan una serie de fotografías que ilustran lo recién anotado, en las que se visualizan a diversos internos realizando tales llamadas. Asimismo es de vital importancia destacar que se continúan realizando las comunicaciones por videollamadas con todos los operadores judiciales, habiéndose ampliado el horario de disponibilidad de este recurso en el Establecimiento Penitenciario N° 9 (UCA) de 8 a 18 hs. y en el Complejo Carcelario N° 1 de 8 a 20 hs., para resguardar así el derecho de defensa de las personas privadas de libertad alojadas en estas unidades. Cabe enfatizar también que, a partir del día 3 del corriente mes y año, el Colegio de Abogados de Córdoba puso a disposición de los abogados del fuero penal el sistema de Videoconferencias para tomar contacto con aprehendidos, detenidos o alojados en el complejo Carcelario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse, a la vez que gestionó y articuló con el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, las audiencias para indagatorias de los imputados, etc., determinando que la participación de los letrados se efectuará desde las videocabinas existentes en la sede de dicho Colegio. También a los fines establecidos ut supra se han generado canales de comunicación directa via mail con el Poder Judicial y en todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia. En cuanto al primer punto requerido en el pedido de informe

(“... normativa que actualmente se encuentra cumpliendo con relación a la utilización de celulares en el servicio penitenciario...”)

cumplo en precisar que -como ya se adelantó- existe disposición legal alguna que modifique la normativa vigente que prohíbe la utilización de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia. Como V.E. sobradamente conoce, rige al respecto el artículo 160 de la Ley Nacional n° 24660 que establece: “... Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159...”....Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley...” Que, asimismo, se hace presente que disposiciones similares están previstas por los Decretos Reglamentarios 343/08 y 344/08 - ANEXO I - REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LOS INTERNOS - Artículo 5: Son infracciones graves: Inc. c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o c. Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros...Respecto al personal penitenciario: El uso de telefonía celular se encuentra expresamente prohibido en las dependencias externas e internas de los Establecimientos Penitenciarios, y Complejos Carcelarios conforme lo establecido en el Memorandum producido por la Dirección General de Seguridad con fecha 17-05-2016. Que, de verificarse tal supuesto, el agente es sancionado por el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, por la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza gravísima prevista en la primera

hipótesis del inc. 5 del art. 10 del Decreto 25/76 (cometer desobediencia ostensible), configurándose asimismo, una infracción disciplinaria por inobservancia a los deberes esenciales para el Personal Penitenciario en actividad prescribe el art. 12, inc. 11 y 12 de la Ley 8231.- En el contexto sanitario excepcional reseñado que impone restricciones y limitaciones de los derechos de todos los ciudadanos, estimo que se encuentra razonablemente garantizada la comunicación de los internos (con sus familiares, allegados y abogados defensores) en virtud de todas las medidas señaladas y por ello considero que no resulta aconsejable la autorización del uso y acceso libre de los aparatos de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia, por estrictas razones de seguridad que son las que inspiran la normativa aludida. Además de esa prohibición legislativa, no escapa a V.E. que la experiencia forense ilustra -a menudo- acerca de la utilización de tales dispositivos intramuros para la comisión de diversos delitos. Finalmente destaco que oportunamente la Provincia decidió la conformación del “Centro de Operaciones de Emergencia” -COE- con asiento en el Ministerio de Salud y que está integrado por la precitada cartera sanitaria, Ejército, Policía de la Provincia de Córdoba, Bomberos, Ministerios de Seguridad, Gobierno, Desarrollo Social, Justicia y Derechos Humanos. Dicho Organismo tiene la delicada función de coordinar todas las acciones provinciales frente al COVID 19 y articularlas con las Regiones Sanitarias que integran nuestra provincia, incluidas -claro está- aquéllas que se aplican en los establecimientos penitenciarios de la Provincia. Por último, como dato adicional y siempre vinculado al derecho a la comunicación, informo que se continúan receptando los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares de los internos/as de todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia los que -previo a ser entregados a sus destinatarios- son sometidos a las medidas de bioseguridad que estableció la autoridad sanitaria en el marco de los Protocolos y recomendaciones que el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba elaboró frente al CORONAVIRUS – COVID 19 y de acuerdo también a lo

establecido por el Centro de Operaciones de Emergencia COE, recién citado. Como consideración final agrego que todas las decisiones adoptadas en esta situación excepcional por el Servicio Penitenciario y por el Superior Gobierno de la Provincia en el marco de esta pandemia, están enderezadas a garantizar los derechos de los internos que se ven afectados por las disposiciones extraordinarias decididas adoptadas por el PEN, procurando dar estricto cumplimiento a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24660 que determina los alcances del encierro, los derechos, las garantías, los deberes que tienen las personas privadas de libertad, en un todo de acuerdo con la manda constitucional del art 75 inc. 22 de la Carta Magna que incorpora la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes, siendo el norte a seguir en la modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad. III. CONCLUSION Según estimo, las medidas que han sido reseñadas en el presente responden cabalmente al pedido de informes remitido al Sr. Director del Establecimiento Penitenciario de Bouwer, encontrándome a disposición de esta Excma. Cámara para formular las ampliaciones o aclaraciones que estimen necesarias. IV. PETITUM Por todo lo expuesto, a V.E. solicito: -Tenga por evacuado, en tiempo y forma, el informe requerido al Sr. Director del establecimiento penitenciario aludido. -Tenga al compareciente por presentado, en el carácter invocado, con domicilios constituidos, otorgándole la participación de ley. Tenga por adjuntada la documentación referida y las fotografías mencionadas. -En definitiva, rechace la acción de habeas corpus deducida”.

3)Que de lo solicitado se le corrió vista al Sr. Fiscal de Cámara, quien expresó: *“I.- Que atento a las constancias de autos, comparece el Dr. IVAN MOCHKOFSKY, en carácter de abogado defensor del interno Walter Rubén Choque Muñoz, y solicita habilitación de feria a los efectos de interponer acción de Habeas Corpus correctivo a favor de su defendido,*

fundando su pedido en que durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio (DNU 297/20) o hasta tanto el SPC mantenga la suspensión total de las visitas a internos alojados en los establecimientos penitenciarios de esta provincia, se autorice a Marcos Guillermo Maldonado a la utilización de un teléfono celular, a fin que pueda mantener un adecuado contacto con sus familiares. II.- Analizado el planteo del Dr. Mochkofsky, y de conformidad a lo previsto por el art. 47 de la Const. Prov. y 18 de la Const. Nac., corresponde rechazar el Habeas Corpus intentando, toda vez que de los motivos invocados (emergencia sanitaria), no implican un ilegítimo agravamiento de las condiciones en las que se cumple su privación de la libertad. Doy razones: Ante la situación de pandemia en la que se encuentra en curso la nación, el Sr. Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 190/20, enmarcado en la “emergencia sanitaria” dispuesta por el Presidente de la Nación, ratificó el “Comité de Acción Sanitaria”, que tiene a cargo el seguimiento y monitoreo permanente de la situación sanitaria provocada por enfermedades con impacto social como el CORONA VIRUS, y la coordinación de las medidas de acción correspondientes. Es necesario destacar que, ante esta circunstancia inusual y extraordinaria de la pandemia COVID19, la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba dispuso suspender el ingreso de visitas a todos los Establecimientos Penitenciarios de esta Provincias, las Salidas Transitorias familiares y educativas, aquéllas previstas en el marco del Régimen de Semilibertad Laboral (Art. 15, 16 y 17 Ley N° 24.660 y arts. 40 al 46 –Anexo IV- Decreto 344/08), las visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal (arts. 45 al 51 –Anexo II Decretos 343/08 y 344/08). Todo ello, en concordancia con el “aislamiento obligatorio” dispuesto por el Presidente de la Nación a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287/20, 297/20 y 325/20, para evitar la propagación del virus. Así las cosas, y a los fines de garantizar el cumplimiento de la manda legal receptada por el art 158 de la Ley Nacional 24660 (los Decretos Reglamentarios Nros. 343/08 y 344/08, - Anexo II “Reglamento de Comunicaciones de los Internos” en sus arts. 76

y 77), el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, Juan Manuel Delgado, informó que la Administración Penitenciaria se ha ocupado y preocupado de arbitrar diversas medidas para garantizar la comunicación de los internos y las internas alojados/as en los distintos Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia con sus familiares, allegados y abogados defensores. Entre ellas, podemos enunciar que, al día de la fecha se han entregado a aquéllos 16.000 (dieciséis mil) tarjetas para la comunicación mediante el uso de los teléfonos públicos habilitados en cada uno de los Pabellones, los cuales se encuentran en óptimas condiciones para su uso en el horario de las 08:00 hasta las 23:30 hs.; se han intensificado todos los esfuerzos para que los internos/as de todos los establecimientos penitenciarios y complejos carcelarios puedan tomar contacto con sus familias mediante la realización de video-llamadas, a través de la aplicación SKYPE, medida que ya se encuentra vigente en todos los establecimientos penitenciarios provinciales por turnos, y se están realizando gestiones para ampliar la capacidad de conectividad; se amplió el horario de las comunicaciones por video llamadas con todos los operadores judiciales, en el Establecimiento Penitenciario N° 9 (UCA) de 8 a 18 hs. y en el Complejo Carcelario N° 1 de 8 a 20 hs.; el Colegio de Abogados de Córdoba puso a disposición de los abogados del fuero penal el sistema de Videoconferencias para tomar contacto con aprehendidos, detenidos o alojados en el complejo Carcelario N° 1 "Reverendo Francisco Luchesse, a la vez que gestionó y articuló con el Excmo. Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, las audiencias para indagatorias de los imputados, etc., determinando que la participación de los letrados se efectuará desde las videocabinas existentes en la sede de dicho Colegio; se han generado canales de comunicación directa vía mail con el Poder Judicial y en todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia; y se continúan receptando los paquetes y encomiendas alcanzados por los familiares de los internos/as de todos los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provinciales que - previo a ser entregados a sus destinatarios- son

sometidos a las medidas de bioseguridad establecidos por protocolo. Expresando que, en el contexto sanitario excepcional reseñado que impone restricciones y limitaciones de los derechos de todos los ciudadanos, estima que se encuentra razonablemente garantizada la comunicación de los internos (con sus familiares, allegados y abogados defensores) en virtud de todas las medidas señaladas y por ello considera que no resulta aconsejable la autorización del uso y acceso libre de los aparatos de telefonía celular en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de la Provincia, por estrictas razones de seguridad que son las que inspiran los Decretos Reglamentarios 343/08 y 344/08 - Anexo I- Reglamento de Disciplina de los Internos art. 5 Inc. c.; respecto al personal penitenciario, el Memorandum producido por la Dirección General de Seguridad con fecha 17-05-2016 (primera hipótesis del inc. 5 del art. 10 del Decreto 25/76;y el art. 12, inc. 11 y 12 de la Ley 8231).- Así las cosas, en razón de lo informado por el Procurador del Tesoro de la Provincia, el Servicio Penitenciario ha facilitado la comunicación con los familiares por medio de Skype y mediante la entrega de tarjetas telefónicas a los internos; por lo cual, **podemos concluir que ante situación excepcional que se encuentra transitando nuestra sociedad el Servicio Penitenciario de la Provincia y los distintos operadores judiciales (Colegio de Abogados y éste Poder Judicial), con la asistencia del Estado Provincial, han puesto en marcha distintos los medios de comunicación para garantizar la comunicación entre los internos/as y sus familiares, allegados y letrados, y Tribunales intervinientes. Es por ello que, en base a lo informado éste Ministerio Público estima que el derecho a la comunicación de los internos/as, se encuentra plenamente garantizado.** Siempre teniendo en cuenta la situación de emergencia, que como sociedad estamos transitando, y con arreglo a los recursos disponibles en el marco de las reglamentaciones vigentes. Por lo que, resulta conveniente respetar y adecuarse a la normativa vigente y citada en relación a la prohibición de uso de celulares en los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad, **no hacer lugar a lo solicitado por el Dr. IVAN MOCHKOFISKY, abogado defensor del interno**

Walter Rubén Choque Muñoz. En definitiva, por las razones brindadas, entiendo que corresponde rechazar el “Habeas Corpus” interpuesto por la defensa, con el pedido de autorización para utilizar celular en el establecimiento penitenciario”.

4) a. Posición del Tribunal: Que a los fines de resolver la acción constitucional instaurada, se debe recordar que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional tiene por principal objetivo la protección de la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento ante detenciones o arrestos ilegales. Anteriormente a la última reforma constitucional, la jurisprudencia y la doctrina, habían clasificado que esta garantía podría vulnerarse de diferentes maneras, nominando a cada uno de ellas conforme al modo de afectación que en los hechos se presentara. Así, hoy podemos hablar de un hábeas corpus clásico, que protege la libertad contra detenciones o arrestos ilegales, es decir sin causa legítima o razonable en la detención o porque la orden no parte de autoridad pública o es incompetente. El hábeas corpus preventivo, protege la libertad frente a acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente. El hábeas corpus correctivo, asegura que la manda constitucional del art. 18 de la CN en relación a las cárceles se cumpla, a los fines que la detención sea para reeducación y no para castigo, y que las penas no afecten más que a la libertad, imperando el principio del respeto por la dignidad humana. El hábeas corpus reparador procede ante todo acto u omisión de autoridad pública que sin privar de la libertad, genere hostigamiento o alteraciones a ella. Finalmente, desde 1994, por mandato constitucional, también procede el hábeas corpus en la desaparición forzada de personas, debiendo la autoridad dar cuenta de las personas desaparecidas, cuando sea imputable a ella aunque ninguna autoridad se haga cargo del arresto. Por otra parte, la Constitución de la Provincia del año 1987, en su art. 47 expresa *“Toda persona que de modo actual o inminente sufra una restricción arbitraria de su libertad personal, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente,*

mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas. Puede también ejercer esta acción quien sufra una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso (correctivo). La violación de esta norma por parte del juez es causal de destitución”.

b. Sin perjuicio de la existencia de este marco normativo, es importante señalar que el planteo debe ser analizado teniendo especial consideración a la específica situación de público conocimiento que nos afecta, esto es la propagación a escala mundial del virus COVID-19 que ha sido catalogada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) el pasado 11 de marzo, debido a los "*niveles alarmantes de propagación y gravedad*". La OMS recordó a todos los países y comunidades que la propagación de este virus puede aplacar considerablemente o incluso revertir la situación existente, si se aplican medidas firmes de contención y control. En este marco sanitario que afecta no solo a nuestro país, sino al mundo entero, partimos del análisis que el **Decreto Presidencial 260/2020** declara la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19, en su artículo 2, confiere facultades extraordinarias a la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud), para disponer todas las medidas respecto de la situación epidemiológica, restringiendo en consecuencia ciertos derechos, como es la libertad de expresión, consagrados en la Constitución Nacional (artículos 14 y 32), así como también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 20), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 4), entre otros instrumentos con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN).

En el citado decreto presidencial, expresamente en el **artículo 20 dispone Excepciones:** La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime

convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma. Seguidamente en su **artículo 21**, dispone **Trato Digno. Vigencia de derechos**: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto, deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud; II - el derecho a la atención sin discriminación; III – el derecho al trato digno. Luego, en el **artículo 24** del decreto, establece que estas disposiciones revisten carácter de “**orden público**”, es decir, son obligatorias para todas las personas en el territorio nacional. Posteriormente, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020 disponiendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

En segundo lugar, la **Provincia dictó la Ley 10.690** que adhiere a la emergencia pública en materia sanitaria, declarada por la Nación en el marco de la Ley 27541, el Decreto 486/2002 y el DNU del Poder Ejecutivo Nacional 260/2020. En consecuencia, concluyó que la autoridad provincial en materia relacionada al coronavirus es el Ministerio de Salud de Córdoba. Así, el Ministerio de Salud provincial dictó el Decreto 384 (30/3/2020) estableciendo un plan de atención de las personas privadas de su libertad, frente al Covid-19, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación. Y, luego, aprobó un “Protocolo de Atención Covid-19 para Establecimientos Penitenciarios”, cuyo órgano de aplicación es el Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E.).

De esta forma, la competencia en materia de esta emergencia sanitaria a nivel penitenciario en Córdoba fue atribuida al C.O.E., conformándose así una nueva jerarquización institucional unánimemente admitida por las autoridades provinciales en ejercicio de funciones.

c. Ahora bien, analizada la normativa que rige en esta emergencia sanitaria, debemos

continuar con el análisis del marco jurídico del derecho penal común existente, relacionadas con el tema que nos ocupa. En primer lugar, debe destacarse que el artículo 79 de la Ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, prescribe que *“El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten”*. Por su parte el artículo 85 establece que: *“El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Son faltas graves:... c)....poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos....”* A ello debe sumarse, que el artículo 160 de la mentada normativa, en su actual redacción, de acuerdo a la modificatoria ley 27.375, dispone que: *“Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley”*. Finalmente, el art. 161 dispone que *“Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez...”*.

Realizado este análisis normativo sustantivo, y la decisión a nivel nacional y provincial de ordenar el aislamiento preventivo y obligatorio en el marco de la pandemia que flagela mundialmente, la emergencia sanitaria conlleva necesariamente consecuencias, no sólo extramuros; sino también para los internos y las internas, en tanto resiente la comunicación con la familia, amigos, allegados, curadores y abogados (art. 158 de la Ley 24.660) por la suspensión de las visitas a las cárceles. En razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento en la emergencia, el Estado en su obligación de tomar medidas conducentes a fin de garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares, ha entregado a los internos tarjetas telefónicas para su utilización en los

teléfonos públicos habilitados (se han repartido 16.000 de ellas y próximamente se repartirán 10.000 más), se han intensificado los esfuerzos para que los internos se comuniquen con el exterior vía Skype, se están realizando gestiones para repartir 30 computadoras más a tales fines y se continúan recibiendo encomiendas para los internos.

Por lo tanto, si bien es cierto que la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento, en este aspecto se han tomado las medidas necesarias y acordes a las circunstancias actuales, a fin de garantizar la continuidad en la comunicación con el exterior durante esta contingencia que atraviesa a la sociedad en su conjunto. De ese modo, consideramos que las medidas que se están adoptando frente a este acontecimiento mundial, en relación al tema que nos ocupa, son ajustadas a las exigencias de la situación sanitaria. La legalidad de las medidas que se dispongan para conjurar cada una de las situaciones especiales como es el derecho a la comunicación de los internos, dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella. En este marco, las restricciones de comunicación que hoy por hoy rigen en el servicio penitenciario, no lucen infundadas o arbitrarias; sino razonables, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen, por las necesidades de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionales a los fines que se procura alcanzar con ellas. Y a tal fin, esta proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que se adopten, deben analizarse también teniendo en cuenta las consecuencias que ha traído aparejado su utilización en otros establecimientos penitenciarios de otras provincias argentinas, **a los fines de proteger todos los derechos subjetivos en juego**. Al respecto, cabe recordar que a instancias de un fallo del Tribunal de Casación Penal bonaerense, se permitió que los internos de las unidades provinciales bonaerenses tengan autorización para usar teléfonos celulares con el fin de comunicarse con sus familiares, ya que desde que rige la pandemia del coronavirus no reciben visitas, lo cual motivó que la diputada Carolina Píparo

denunciara una situación delictiva la cual habría sido llevada a cabo mediante la utilización de un celular (lanacion.com.ar/seguridad/caso-piparo-despues-amenazas-trasladan-bahia-blanca-) dejando de manifiesto que este aspecto debe ser sumamente vigilado por el Estado. Realizado este análisis, este Tribunal sostiene que la utilización de celulares individuales en poder de los internos, sin ningún tipo de control, genera un problema mayor del que podrían llegar a solucionar, atentando contra la posibilidad de un daño inminente hacia la sociedad, y eventualmente el trato igualitario que deben recibir los internos e internas alojadas en el complejo, en virtud de que no podrían acceder, la totalidad de la población carcelaria, al uso de un celular particular.

De otro costado, el derecho de los internos a mantener comunicaciones con sus familiares, allegados y operadores judiciales no se encuentra vulnerado, en virtud que los mismos tienen acceso a la utilización de los teléfonos fijos, como asimismo pueden utilizar el sistema de videoconferencias para relacionarse con el medio social (*ver en similar sentido, A.I. dictado el 7 de abril 2020, en causa FLP 10.067/2020 “Internos alojados en el CPFI de Ezeiza, Habeas Corpus, Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora”*).

Así, las medidas adoptadas en el plano estatal e institucional no han provocado menoscabo alguno en los niveles de asistencia que reciben los internos del Complejo Penitenciario de Bower. Por el contrario, atendiendo a los alcances de tales resoluciones, se han diseñado alternativas para que los internos sigan llevando adelante todas las actividades previstas en la legislación vigente. Va de suyo que las medidas enunciadas resultan apropiadas para afrontar la situación extraordinaria que se está viviendo y que tienen como única finalidad proteger a la población carcelaria del posible ingreso del virus a los establecimientos. Sumado a ello, no debe pasarse por alto que las mismas revisten **carácter transitorio**, en principio mientras permanezca la emergencia sanitaria en el país. Resulta comprensible que ante dichas circunstancias se vea alterado el cumplimiento de determinados derechos -como el resto de la población que se encuentra en libertad- como en el caso el vinculado a las visitas; no obstante

tales limitaciones, en estas circunstancias sanitarias, no agravan de manera ilegítima la forma y condiciones de detención de los internos. No deben olvidarse las dificultades inherentes a la aplicación de medidas tendientes a la protección de los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario que, al mismo tiempo, resulten compatibles con las normativas y reglamentos propios de un sistema carcelario, vinculados no sólo a los derechos y garantías que deben respetarse, sino también a aquellas relacionadas al orden y seguridad que del mismo modo deviene imprescindible garantizar.

d. Resulta destacable que la excepcional situación en la que nos encontramos viviendo, no sólo los residentes de este país sino del mundo entero, habilitan la adopción de acciones y decisiones de idéntico tenor, aunque adaptadas a la realidad y circunstancias de cada caso concreto, de manera de alterarlo lo menos posible. Consideramos que la solución adoptada por el Servicio Penitenciario provincial resulta oportuna y razonable para hacer frente a esta delicada situación en un contexto de respeto por los derechos enunciados, como así también por la legislación y reglamentos vigentes. No puede responsabilizarse al personal del Complejo Carcelario de la complicada realidad que nos toca vivir, ni pretender soluciones que atenten contra la normativa sanitaria aquí invocada.

En relación a esto último, se oficiará al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que, dentro de las posibilidades de la emergencia sanitaria, se articule con los organismos correspondientes la posibilidad de continuar con la aplicación del uso de las tecnologías con las que se cuentan, en atención a las evidentes ventajas que traen aparejadas, las que necesariamente y conforme las consideraciones precedentes, deben ponerse a disposición de la población carcelaria en las condiciones que se estimen pertinentes para la seguridad del establecimiento carcelario y la población en general.

Por lo expuesto y normas legales citadas, **el Tribunal por unanimidad; RESUELVE: I)** No hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo interpuesta por Iván Adolfo Mochkofsky a favor de Walter Rubén Choque Muñoz, sin costas (arts. 18, 43 de la Const. de la Nación

Argentina; 47 y 48 de la Const. de la Provincia de Córdoba; arts. 550 y 551 CPP). **II)** Oficiar al Sr. Jefe del Servicio Penitenciario a los fines que, dentro de las posibilidades de la emergencia sanitaria, se articule con los organismos correspondientes la posibilidad de continuar con la aplicación del uso de las tecnologías con las que se cuentan, en atención a las evidentes ventajas que traen aparejadas, las que necesariamente y conforme las consideraciones precedentes, deben ponerse a disposición de la población carcelaria en las condiciones que se estimen pertinentes para la seguridad del establecimiento carcelario y la población en general. **PROTOCOLICÉSE. NOTIFIQUESE.**

JAIME, Marcelo Nicolás
VOCAL DE CAMARA

BERTONE, Fernando Martín
VOCAL DE CAMARA

LUCERO, Graciela Inés
VOCAL DE CAMARA

CAEIRO GAVIER de ZALAZAR SILVA, Susana María
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA